

Memorial presentando recurso de reposición

Carlos Alberto Arboleda Castaño <arboledas.abogados@gmail.com>

Vie 22/01/2021 0:19

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de enero de 2021.

Doctor

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga.

ASUNTO: Memorial presentando recurso de reposición.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA ILCE BETANCUR CASTRILLÓN.
DEMANDADO: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN: 2020-0010-00.

EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO, ciudadano mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896866 de Buga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 89.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta misma ciudad, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ILCE BETANCUR CASTRILLÓN** citada en la referencia, dentro del término oportuno me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto interlocutorio No. 17 fechado del 18 de enero de 2021, proferido dentro del presente proceso mediante el cual se declaró probada excepción previa y se inadmitió la demanda, **PARA QUE SE REVOQUE LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL DESPACHO Y SE DECLARE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Argumenta el despacho como única causal para la inadmisión de la reforma de la demanda, el no haberse aportado "El acta de conciliación extrajudicial" respecto de la demandada "Seguros de Vida Suramericana S.A.", solicitando que se aporte tal documento para efectos de la admisión de la demanda.

Inicialmente, manifiesto a su señoría, que aunque respeto su decisión, no comparto el único argumento esgrimido de su parte, visible en el acápite "V. CASO CONCRETO" de la providencia impugnada; concentrando su tesis bajo el amparo de no tener como equivalentes el hecho de que tanto Seguros Generales Suramericana S.A. como Seguros de Vida Suramericana S.A. pudieran contar con una junta directiva y dirección parecida; encimando que tales sociedades son dos personas jurídicas independientes y que gozan de números de registro diferente.

Cabe aclararle señor Juez, que en mis razonamientos jamás insinué que las direcciones de dichas compañías fueran parecidas, manifesté tajante y claramente que son exactamente la misma, al igual que el teléfono y el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Sin embargo, tal claridad me abre la puerta para expresar que de todos los argumentos de índole jurídico, filosófico, interpretativo y jurisprudencial que presente en el escrito de contestación de la excepción previa, sólo uno fue controvertido de su parte, es decir, que el resto de mis disertaciones legales, lógicas, apoyadas en sentencias de dos altos tribunales de justicias del país, no ameritaron comentario alguno que hiciese de la controversia jurídica un insumo necesario para sustentar el auto recurrido.

Así las cosas, me reitero en todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el memorial de contestación de la excepción previa, pero agregando tres hechos fundamentales que vigorizan mis elucubraciones jurídicas que sintetizo así:

1. El derecho como ciencia impone a sus adeptos la naturalización de sus preceptos, al igual que la legitimación de su lógica y filosofía. El derecho es una ciencia que evoluciona gracias al comportamiento humano, sólo éste permite que el derecho desarrolle su campo de conocimiento y de acción. Esta breve referencia, la invoco exclusivamente para evidenciar que el derecho no pertenece solamente al positivismo de sus códigos o a la causación de sus cláusulas, el derecho es mucho más que una referencia analógica de concordancias.

El derecho debe estudiarse y aplicarse desde la legitimidad de sus eventualidades, conservando el orden que promulga pero jamás apartándose de la filosofía que afianzaron sus bases como ciencia.

Para el caso que nos ocupa, su señoría, en mi criterio, está dejando de lado la esencia de la conciliación, privilegiando la forma por encima del espíritu normativo. Como lo expliqué en mi escrito contestatario, el ánimo y finalidad de la **CONCILIACIÓN** es que dos partes en contención tengan la posibilidad, al menos, de enterarse que quiere el uno del otro, esto es, que puedan conocer, advertir y revelar las intenciones de su posible antagonista. Señor Juez, esta es la verdadera naturaleza de la **CONCILIACIÓN**.

La situación descrita sucedió en este proceso, es decir, Seguros de Vida Suramericana S.A. tuvo conocimiento de la **CONCILIACIÓN**, tan tuvo conocimiento que su hermana empresarial manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio, es decir, tal empresa tuvo la firmeza de expresar que no quería conciliar para después alegar que no fue llamado a conciliar, lo que es falso, y es falso por qué su jefe o superior ordenó que no conciliaran. Bajo esta premisa no puede aceptarse que la sociedad demandada siga argumentando que no se le llamó o no tuvo conocimiento de la conciliación.

2. Todos los procesos tienen etapas, están tan así, que la misma ley valida su ejercicio a través del control de legalidad. Bajo esta perspectiva, no es justo en sana lógica privilegiar a aquel que no cumple con los requerimientos legales.

El legislador y la jurisprudencia han determinado los caminos que se pueden trasegar para obtener un reconocimiento en derecho pero no en justicia; cada cual tiene sus propios derroteros que no pueden estar en contravía de la legalidad que imponen las actuaciones jurídicas; por tanto y en sintonía de lo expuesto, cabe recalcar que el abogado de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. no puede amparar sus súplicas cuando ha perdido el derecho, esto sucedió cuando omitió atacar oportunamente una providencia considerando que podía hacerlo por otra vía, la cual no es la adecuada de acuerdo a la ley y la jurisprudencia.

Afortunadamente para el togado opositor su olvido no le representó ningún perjuicio para su representada, mientras que, para la demandante, que por encomienda del suscrito si alegó oportunamente la omisión de su contraparte se arremete en su contra, muy a pesar de las demostraciones jurídicas soportadas con jurisprudencias que guardan plena relación en sus hechos.

3. Por último, se me hace necesario exponer que la actuación de su señoría contraviene los postulados del mecanismo procesal utilizado en esta demanda como lo fue el de la reforma de esta. Si el mecanismo aludido es una oportunidad del demandante para ajustar la demanda en aquellos aspectos que no fueron atendidos inicialmente, significa que tal oportunidad no tiene ningún oficio en la práctica civil, toda vez que, a pesar de la legalidad de su aplicación, en el contexto procesal no tiene la eficacia y validez que le otorga el Código General del Proceso.

Señor Juez, le reitero mi petición para que se **REVOQUE** su interlocutorio No. 17 fechado del 18 de enero de 2021, para que en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO

C.C. 14.896.866 de Buga

T.P. No. 89.393 del C. S. J.

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de enero de 2021.

Doctor

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga.

ASUNTO: Memorial presentando recurso de reposición.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIA ILCE BETANCUR CASTRILLÓN.
DEMANDADO: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO.**
RADICACIÓN: 2020-0010-00.

EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO, ciudadano mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.896866 de Buga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 89.393 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta misma ciudad, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA ILCE BETANCUR CASTRILLÓN** citada en la referencia, dentro del término oportuno me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto interlocutorio No. 17 fechado del 18 de enero de 2021, proferido dentro del presente proceso mediante el cual se declaró probada excepción previa y se inadmitió la demanda, **PARA QUE SE REVOQUE LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL DESPACHO Y SE DECLARE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Argumenta el despacho como única causal para la inadmisión de la reforma de la demanda, el no haberse aportado “El acta de conciliación extrajudicial” respecto de la demandada “Seguros de Vida Suramericana S.A.”, solicitando que se aporte tal documento para efectos de la admisión de la demanda.

Inicialmente, manifiesto a su señoría, que aunque respeto su decisión, no comparto el único argumento esgrimido de su parte, visible en el acápite “V. CASO CONCRETO” de la providencia impugnada; concentrando su tesis bajo el amparo de no tener como equivalentes el hecho de que tanto Seguros Generales Suramericana S.A. como Seguros de Vida Suramericana S.A. pudieran contar con una junta directiva y dirección parecida; encimando que tales sociedades son dos personas jurídicas independientes y que gozan de números de registro diferente. Cabe aclararle señor Juez, que en mis razonamientos jamás insinué que las direcciones de dichas compañías fueran parecidas, manifesté tajante y claramente que son exactamente la misma, al igual que el teléfono y el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Sin embargo, tal claridad me abre la puerta para expresar que de todos los argumentos de índole jurídico, filosófico, interpretativo y jurisprudencial que presente en el escrito de contestación de la excepción previa, sólo uno fue

controvertido de su parte, es decir, que el resto de mis disertaciones legales, lógicas, apoyadas en sentencias de dos altos tribunales de justicias del país, no ameritaron comentario alguno que hiciese de la controversia jurídica un insumo necesario para sustentar el auto recurrido.

Así las cosas, me reitero en todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el memorial de contestación de la excepción previa, pero agregando tres hechos fundamentales que vigorizan mis elucubraciones jurídicas que sintetizo así:

1. El derecho como ciencia impone a sus adeptos la naturalización de sus preceptos, al igual que la legitimación de su lógica y filosofía. El derecho es una ciencia que evoluciona gracias al comportamiento humano, sólo éste permite que el derecho desarrolle su campo de conocimiento y de acción. Esta breve referencia, la invoco exclusivamente para evidenciar que el derecho no pertenece solamente al positivismo de sus códigos o a la causación de sus cláusulas, el derecho es mucho más que una referencia analógica de concordancias.

El derecho debe estudiarse y aplicarse desde la legitimidad de sus eventualidades, conservando el orden que promulga pero jamás apartándose de la filosofía que afianzaron sus bases como ciencia.

Para el caso que nos ocupa, su señoría, en mi criterio, está dejando de lado la esencia de la conciliación, privilegiando la forma por encima del espíritu normativo. Cómo lo expliqué en mi escrito contestatario, el ánimo y finalidad de la **CONCILIACIÓN** es que dos partes en contención tengan la posibilidad, al menos, de enterarse que quiere el uno del otro, esto es, que puedan conocer, advertir y revelar las intenciones de su posible antagonista. Señor Juez, esta es la verdadera naturaleza de la **CONCILIACIÓN**.

La situación descrita sucedió en este proceso, es decir, Seguros de Vida Suramericana S.A. tuvo conocimiento de la **CONCILIACIÓN**, tan tuvo conocimiento que su hermana empresarial manifestó que no le asistía ánimo conciliatorio, es decir, tal empresa tuvo la firmeza de expresar que no quería conciliar para después alegar que no fue llamado a conciliar, lo que es falso, y es falso por qué su jefe o superior ordenó que no conciliaran. Bajo esta premisa no puede aceptarse que la sociedad demandada siga argumentando que no se le llamó o no tuvo conocimiento de la conciliación.

2. Todos los procesos tienen etapas, están tan así, que la misma ley valida su ejercicio a través del control de legalidad. Bajo esta perspectiva, no es justo en sana lógica privilegiar a aquel que no cumple con los requerimientos legales.

El legislador y la jurisprudencia han determinado los caminos que se pueden trasegar para obtener un reconocimiento en derecho pero no en justicia; cada cual tiene sus propios derroteros que no pueden estar en contravía de la legalidad que imponen las actuaciones jurídicas; por tanto y en sintonía de lo expuesto, cabe recalcar que el abogado de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. no puede amparar sus súplicas cuando ha perdido el derecho, esto sucedió cuando omitió atacar oportunamente una providencia considerando que podía hacerlo por otra vía, la cual no es la adecuada de acuerdo a la ley y la jurisprudencia.

Afortunadamente para el togado opositor su olvido no le representó ningún perjuicio para su representada, mientras que, para la demandante, que por encomienda del suscrito si alegó oportunamente la omisión de su contraparte se arremete en su contra, muy a pesar de las demostraciones jurídicas soportadas con jurisprudencias que guardan plena relación en sus hechos.

3. Por último, se me hace necesario exponer que la actuación de su señoría contraviene los postulados del mecanismo procesal utilizado en esta demanda como lo fue el de la reforma de esta. Si el mecanismo aludido es una oportunidad del demandante para ajustar la demanda en aquellos aspectos que no fueron atendidos inicialmente, significa que tal oportunidad no tiene ningún oficio en la práctica civil, toda vez que, a pesar de la legalidad de su aplicación, en el contexto procesal no tiene la eficacia y validez que le otorga el Código General del Proceso.

Señor Juez, le reitero mi petición para que se **REVOQUE** su interlocutorio No. 17 fechado del 18 de enero de 2021, para que en su lugar se ordene continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE ARBOLEDA CASTAÑO

C.C. 14.896.866 de Buga

T.P. No. 89.393 del C. S. J.